



Bogotá,
110

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ
Calle 1a No. 11-55 Piso 4
Riohacha – La Guajira
julymargarita@hotmail.com

Referencia: Concepto 110.031.2023
 SIA-ATC. 012023000198

1. *Del hecho generador del daño patrimonial*
2. *De la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal*
3. *De la notificación del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso sancionatorio*
4. *Del destino de los dineros recuperados en el proceso de responsabilidad fiscal*
5. *De los efectos del fallo con responsabilidad fiscal*

Respetada doctora Juliana:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento presentado a través del aplicativo SIA-ATC de nuestra página Web el día 1º de marzo de 2023, radicado en la AGR el 2 de marzo de 2023 con el número 02331202300568 bajo el SIA-ATC. 012023000198, en el que consulta lo siguiente:

«1. En un proceso de responsabilidad, como se debe establecer la época de la ocurrencia de los hechos, a fin de establecer el daño, es decir si es un contrato que quedo inconcluso se deberá tomar la fecha de la suscripción del mismo o la fecha en la que se realizó el ultimo pago, al ser este de ejecución sucesiva.

2. En cuanto a las pólizas que deban ser vinculadas, se deberá vincular las globales de manejo que incluyen los fallos con responsabilidad fiscal, o deberán también incluirse las que amparen el incumplimiento de la obra, si es el caso de un incumplimiento contractual o de una obra.

3. Si se vinculan varias pólizas ya sea por que (sic) se toma como fecha el inicio del contrato y también los pagos que se realizan en virtud de este, al momento de proferir el fallo se pueden fallarle a dos pólizas distintas, con valores totalmente diferentes, o basta que solamente se le falle a una que cubra el monto del siniestro (sic)? o se hace necesario únicamente vincular una sola póliza exclusivamente dependiendo de la fecha de ocurrencia, en este caso del daño que motiva el siniestro (sic) cubierto en la póliza?

4. Cuando el equipo auditor remite un formato de traslado de hallazgo fiscal o sancionatorio y coloca los datos personales para ser notificado a dirección física y también electrónica, podría la dirección de

responsabilidad fiscal ordenar la notificación electrónica, o debería esperar la autorización para notificar electrónicamente?

5. En cuanto a los dineros que son pagados productos de los fallos con responsabilidad, estos son depositados en el banco agrario, una vez esos dineros son depositados en la cuenta, deberá la Contraloría remitir esos dineros a la entidad afectada? es decir, una vez esos dineros lleguen a esas cuentas, son tomadas por el tesoro nacional? o debe el ente de control remitirlos a la entidad correspondiente, en dado caso indicar la normatividad aplicable y los tiempos para hacerlo. de no ser así el procedimiento indicar que se hace con esos dineros.

6. Cuando una persona ha sido declarada fiscalmente responsable (sic) y está en un trabajo como funcionario o servidor público, se deberá solicitar la remoción del cargo o que situación procede en esos casos?. Se podría coactivamente solicitar el embargo de las cuentas para la recuperación de esos dineros?, de igual manera indicar si es un contrato se le puede dar por terminado?.»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...).» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones

jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del hecho generador del daño patrimonial; ii) De la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal; iii) De la notificación del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso sancionatorio; iv) Del destino de los dineros recuperados en el proceso de responsabilidad fiscal; y v) De los efectos del fallo con responsabilidad fiscal.

1. Del hecho generador del daño patrimonial

La Ley 610 de 2000 «Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías» define el daño patrimonio del Estado así:

«Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

/

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.»

La Ley 610 de 2000 en varios de sus disposiciones menciona el hecho como generador del daño:

«Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del **hecho generador del daño al patrimonio público**, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

(...)» (Resaltamos en negrilla)

«Artículo 14. Unidad procesal y conexidad. Por cada **hecho generador de responsabilidad fiscal** se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.» (Resaltamos en negrilla)

«Artículo 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre **la ocurrencia del hecho**, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.» (Resaltamos en negrilla)

«Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe **que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.» (Resaltamos en negrilla)

Se tiene entonces que el daño se origina o es el efecto de la realización u omisión de un hecho, es decir, que el hecho es la causa del daño, siendo aquel cualquier evento, suceso, acto o acción que lleva a la producción del daño. Así lo anotó esta Oficina como en el concepto 110.032.2010 (Radicado 20101100045321 del 13 de agosto de 2010):

«De manera que un hecho generador de daño patrimonial sería cualquiera evento causado por un gestor fiscal que, de manera anormal produzca ciertamente un menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro determinado o determinable por los medios probatorios idóneos.»

Teniendo en cuenta que la existencia del daño es requisito fundamental para el inicio del proceso de responsabilidad fiscal y que el mismo es el resultado o consecuencia de la ocurrencia de un hecho, es indispensable establecer dicho hecho; para ello la misma Ley 610 de 2000 determina que si este -el hecho- no se tiene plenamente determinado, se puede adelantar una indagación preliminar:


«Artículo 39. Indagación preliminar. **Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento**, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.» (Resaltamos en negrilla)

Igualmente, el establecimiento del hecho generador del daño cobra especial importancia para el conteo del término de la caducidad de la acción fiscal en su extremo inicial, tal como lo indica el cuerpo normativo anotado anteriormente en su artículo 9º transcrito, anotando que, si el hecho o acto es instantáneo, su conteo será desde el día de su realización, en tanto que, si es complejo o de tracto sucesivo, su conteo será desde el último hecho o acto.

Así, corresponde al operador fiscal establecer la existencia del daño y con ello determinar cuál es el hecho que lo generó, siendo ello de suma importancia para efectos de establecer inicialmente si se ha configurado o no la caducidad de la acción fiscal atendiendo el momento de su realización u omisión, sea un hecho instantáneo, complejo, de tracto sucesivo, permanente o continuado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación directa entre el hecho y el daño, siendo el primero la causa y el segundo el efecto como se ha anotado, es evidente que el hecho o hechos a tener en cuenta para la determinación del daño, será(n) aquel(llos) que lo cause(n).

2. De la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal

La vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal se encuentra establecido en la Ley 

610 de 2000, así:

«Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.»

La Corte Constitucional al determinar la exequibilidad del relacionado artículo 44 de la Ley 610 de 2000 en sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, dijo:

«En relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio.[10] (...)

Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.

El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros. (...)

9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien

amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.»

La Sección Quinta - Descongestión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018 dentro de la radicación 08001-23-31-000-2010-00612-01 y teniendo como base la sentencia de C-648-02, dijo respecto a la vinculación del garante:

«Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal.

Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

(...)

Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) está llamada como tercera civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos.»

Esta Oficina Jurídica en el concepto 110.072.2022 (Radicado 20221100033571 del 28 de septiembre de 2022), respecto a la vinculación del garante, dijo:

«En ese sentido, teniendo en cuenta lo esbozado, se tiene que en los procesos de responsabilidad fiscal de manera general, procederá la vinculación de garante, como tercero civilmente responsable, cuando se encuentre amparado por póliza, el servidor público responsable de la gestión fiscal, el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal o el bien afectado; así mismo el llamamiento a comparecer en el proceso se realizará en calidad de tercero civilmente responsable y dependerá del riesgo amparado, la cobertura, la suma asegurada, las exclusiones y demás factores que se hayan considerado al momento de suscribir la póliza.»

En igual sentido nos pronunciamos en el concepto 110.095.2022 (Radicado 20221100041351 del 22 de noviembre de 2022) en el que se dijo:

«Ahora bien, respecto de la vinculación del garante en el proceso de responsabilidad fiscal, esta se realiza en calidad de tercero civilmente responsable, con el interés de garantizar y/o asegurar que ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal en contra de gestores fiscales, cuando el hecho que origina la eventual responsabilidad fiscal está amparado por una póliza de seguros, se resarza el daño fiscal causado.

(...)

En ese sentido, la vinculación no es propiamente dicha con ocasión a la responsabilidad fiscal, sino de la responsabilidad civil como garante y de conformidad con los derechos y obligaciones pactadas, en el contrato de seguro, en el cual se ampararon los riesgos y se protege el patrimonio del Estado.»

El Decreto 410 de 1971 «Por el cual se expide el Código del Comercio» establece respecto de la coexistencia de seguros:

«Artículo 1094. Pluralidad o coexistencia de seguros-condiciones. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.»

«Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.»

3. De la notificación del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso sancionatorio

Respeto a la notificación en el proceso de responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000 establece:

«Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.
(...).

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

(...)

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.»

En el mismo tema, la Ley 1474 de 2011 establece:

«Artículo 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437

de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.»

«Artículo 104. Notificación de las Decisiones. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;
(...)»

En cuanto a la notificación del proceso sancionatorio, el Decreto-Ley 403 de 2020 establece:

«Artículo 88. Trámite. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto en el presente decreto ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.»

Teniendo en cuenta la remisión anotada, encontramos que la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece:

«Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.»

Se tiene entonces que, tanto para el proceso de responsabilidad fiscal como para el proceso sancionatorio administrativo o fiscal, el trámite de notificación a seguir es el establecido en el CPACA, debiéndose efectuar mediante notificación personal tanto el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal como la formulación de cargos en el proceso sancionatorio administrativo o fiscal. Respecto de la notificación personal, establece el CPACA:

«Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.» (Resaltamos en negrilla)

Ahora bien, respecto de la notificación electrónica, este cuerpo normativo establece en el artículo 56 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»:

«Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, **siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.»

«Artículo 53A. Uso de medios electrónicos: Cuando las autoridades habiliten canales digitales para

comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.»

Colofón de este tema se tiene que la notificación electrónica tanto en el proceso de responsabilidad fiscal como en el proceso sancionatorio administrativo o fiscal es procedente siempre y cuando el investigado autorice o acepte de manera expresa este modo de notificación.

4. Del destino de los dineros recuperados en el proceso de responsabilidad fiscal

Dentro del objeto de la responsabilidad fiscal establecido en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020, se contempla la reparación del daño en los siguientes términos:

«Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.»

La Ley 1365 de 2009 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010», establece:

«Artículo 7º. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo. (...).»

La anterior disposición normativa es establecida por el legislador atendiendo el principio presupuestal de unidad de caja establecido en el artículo 16 del Decreto 111 de 1996 «Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto»:

Artículo 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1º. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de

propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Parágrafo 2º. Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (Ley 38/89, artículo 12, Ley 179/94, artículo 55, inciso 3º, 8º y 18, Ley 225/95 artículo 5º).

Por el principio de unidad de caja se entiende que todos los ingresos del tesoro público se recaudan en una caja común de la cual salen los recursos necesarios para atender los cometidos establecidos en el presupuesto, es decir, es un fondo común para atender todos los gastos proyectados; aclarando que esto sucede igualmente tanto en el nivel nacional (presupuesto nacional) como en el nivel territorial (presupuesto de cada entidad territorial).

Dentro de las excepciones al principio de unidad de caja, encontramos los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 100 de 1993 «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones»:

«Artículo 9º. Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.»

Ratificado por el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones»:

«Artículo 23. Gastos de administración de las Entidades Promotoras de Salud. (...)

Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado. (...)

Respecto del destino de los recursos resarcidos como producto del proceso de responsabilidad fiscal o del cobro coactivo del respectivo fallo, esta Oficina Jurídica en diversos conceptos se ha referido, concluyendo que dichos recursos deben ir a engrosar el tesoro estatal, bien sea del orden nacional o del orden territorial, según al cual pertenezca la entidad en que se produjo tal detrimento. Veamos algunos de estos conceptos:

Concepto 110.063.2022 (Radicado 20221100030321 del 07 de septiembre de 2022):

«Para el caso de los fallos con responsabilidad fiscal, por regla general el destino es el Tesoro Nacional o el tesoro de la respectiva entidad territorial según el orden al que corresponda la entidad afectada»

de conformidad con el principio de unidad de caja, existiendo excepciones como en el caso de los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS que se deben consignar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.»

Concepto 110.013.2015 (Radicado No.: 20151100017461 del 12-05-2015):

«Así las cosas, no es procedente entregar los recursos recaudados a las entidades afectadas, toda vez que estos recursos no pertenecen al patrimonio de estas, sino al del Estado, razón por la cual los precitados recursos deben entregarse, al Tesoro Público, entendiendo como tal el nacional, territorial y el descentralizado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados derivados de procesos de cobro coactivo a título de multas, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial. Lo anterior, se reitera, siempre y cuando no exista norma que autorice que estos recursos se consignen a favor de otro órgano.»

Concepto 110-049 -2010 de 3 de noviembre de 2010 (Radicado No.: 20101100061221 del 28-10-2010), obrante en la página web como *AGR. Concepto 110.50.2010*:

«En este orden de ideas, el daño causado por la gestión fiscal de servidores públicos de entidades descentralizadas del orden municipal, distrital o departamental no se causa al patrimonio de éstas, sino al del Estado²¹. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados por fallos con responsabilidad fiscal a título de indemnización pecuniaria, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial.

(...)

El sentido del artículo citado [art. 7º Ley 1365 de 2009] indica que la única excepción en que se admite que los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones y los recursos no se consignen a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional se da cuando para el recaudo y manejo las normas legales haya autorizado a otro órgano. Esta disposición encuentra su equivalente a nivel territorial en los acuerdos y ordenanzas que decreten los respectivos presupuestos de cada una de las entidades territoriales. De manera que los dineros provenientes de fallo con responsabilidad fiscal deben depositarse a órdenes del tesoro público, el cual, según mandato del artículo 128 de la Constitución, comprende el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. Los recursos así depositados se incorporan a los ingresos corrientes de la entidad territorial. Para determinar a dónde deben destinarse tales recursos será necesario atender a la Ley Orgánica de Presupuesto en concordancia con el artículo 3 de la Ley 617 de 2060, el que establece:

"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensiona; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

(...) Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin".

Con base en lo anterior se puede concluir que mediante acto administrativo, sea un acuerdo municipal o distrital o una ordenanza, se debe definir si el ingreso es de libre destinación, es decir, que no se le ha señalado una destinación especial, o si, por el contrario, es de destinación específica[6]. De no mediar tal acto administrativo, esta Oficina considera que procede la aplicación del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que establece la constitución de una unidad común destinada a la atención oportuna de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto nacional o territorial (principio de unidad de caja), lo que lleva a la conclusión de que tales recursos deben ser consignados al Tesoro Nacional o a los tesoros departamentales municipales o distritales, según sea el caso.

(...)

4) Conclusiones.-

1) El destino de los recursos recaudados por concepto de fallos de Responsabilidad Fiscal contra funcionarios pertenecientes a entes descentralizados del nivel territorial es la respectiva Dirección del Tesoro.»

En lo referente al tema, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el concepto 2021EE178607 del 20 de octubre de 2021, concluyó:

«5. Conclusiones

5.1. Una vez adelantado el proceso de responsabilidad fiscal, en caso de resarcimiento, los recursos objeto del mismo, en términos generales y salvo los casos especiales, deben ser consignados a favor de la Secretaría de Hacienda del orden territorial que corresponda a la entidad afectada o al Ministerio de Hacienda y Crédito Público si fueren recursos del orden nacional.»

Posición jurídica ya esbozada en conceptos anteriores como en el CGR-OJ-155-2017 (2017EE0088380 del 24 de julio de 2017), en el que dijo:

«En este orden jurídico, es importante recordar las fuentes de financiación de las entidades territoriales, las cuales se dividen en endógenos y exógenos, según de donde provengan. Son los primeros los recursos denominados propios, toda vez, que se generan en la explotación de los bienes de su propiedad, tales como las rentas tributarias. Los segundos corresponde al derecho constitucional de participar en las rentas nacionales, rentas cedidas, regalías y las compensaciones, además de los recursos transferidos a título de cofinanciación, como se analizó en el acápite inmediatamente anterior.

(...)

En este orden, si una contraloría municipal adelanta un proceso de responsabilidad fiscal por el manejo de recursos propios del ente territorial, o sea endógenos, al declararse la responsabilidad fiscal, la consignación del valor del daño fiscal debe hacerse en el fisco del mismo orden, es decir municipal.

(...)

4.4. Para efectos de determinar el destino de los recursos recaudados con ocasión de la declaratoria de responsabilidad fiscal, debe tenerse en cuenta el origen de los mismos, si estos fueran del orden nacional, deberán consignarse en la DTN y si fueran endógenos, lo propio es su consignación a quien haga sus veces en el orden territorial.»

5. De los efectos del fallo con responsabilidad fiscal

La ley 610 de 2000, establece en su Título III las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad

fiscal (fallo con responsabilidad fiscal) así:

«Artículo 58. Mérito ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

Artículo 60. Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

Artículo 61. Caducidad del contrato estatal. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.» (Resaltamos en negrilla)

La norma fiscal es clara en establecer la consecuencia del fallo con responsabilidad fiscal para el contratista, cual es la de la caducidad del contrato.

La Corte Constitucional en examen de constitucionalidad del artículo 60 de la Ley 610 de 2000, en la sentencia C-651 del 09 de agosto de 2006 estableció:

«4.6. Es indudable que el derecho al trabajo se encuentra asociado con la garantía que permite a los ciudadanos acceder al ejercicio de funciones públicas; sin embargo, como se ha expuesto, el derecho al trabajo mediante la vinculación laboral con el Estado no es absoluto, sino que se encuentra relativizado por las condiciones y **requisitos que el legislador puede imponer legítimamente para proteger principios constitucionalmente válidos, como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa** (C.Po arts. 1º y 209).

En el asunto *sub examine* los derechos al trabajo y el de acceso al ejercicio de funciones públicas entran en tensión con los principios citados; sin embargo, el legislador, en ejercicio de sus potestades constitucionales, ha considerado de manera razonable y proporcional que resulta necesario restringir el ejercicio de aquellos derechos para garantizar la vigencia de los principios mencionados en el inciso anterior.

Además, el inciso 3º del artículo 60 de la ley 610 de 2000, no trasgrede el texto de los artículos 25 y 40-7 de la Constitución Política, toda vez que mediante esta norma **el legislador estableció límites al ejercicio del derecho al trabajo y a acceder al ejercicio de funciones públicas, con el propósito de garantizar principios constitucionalmente válidos**, sin que tal restricción implique supresión o afectación del núcleo esencial de los derechos mencionados por el demandante.» (Resaltamos en negrilla)

En cuanto a las inhabilidades para contratar producto del fallo con responsabilidad fiscal, la Ley 80 de 1993 «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública», establece:

«Artículo 7º. Entidades a contratar

(...)

Parágrafo 3º. Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.

Artículo 8º. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1º. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones o ~~concursos~~ y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

(...).»

La Ley 1952 de 2019 «Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario», establece:

Artículo 42. Otras inhabilidades. También constituyen **inhabilidades para desempeñar cargos públicos**, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1º. **Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos** y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable

fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (Resaltamos en negrilla)

«Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.»

La norma disciplinaria del artículo 42 establece que el catálogo de situaciones allí establecidas, constituyen inhabilidad para «desempeñar» cargos públicos, entonces, si el responsable fiscal está vinculado como servidor público, está desempeñando el cargo público para el cual fue nombrado, situación que se ratifica cuando en el parágrafo 1º de este artículo se establece de manera puntual que para el declarado responsable fiscal la inhabilidad será para el «ejercicio» de cargos públicos, por lo que igualmente si este es funcionario, pues está ejerciendo el cargo para el cual fue nombrado; por lo tanto para el servidor público la declaratoria de responsable fiscal conlleva a una inhabilidad sobreviniente para el desempeño o ejercicio del cargo o empleo público que esté desempeñando.

Al respecto la Ley 190 de 1995 «Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa» establece:

«Artículo 6º. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.»

De acuerdo con la normatividad transcrita, se tienen las siguientes consecuencias del fallo con responsabilidad fiscal: i) El fallo se constituye en título ejecutivo susceptible de ser cobrado coactivamente; ii) **Constituye inhabilidad para el desempeño de cargos públicos, por lo tanto no es posible el nombramiento ni la posesión del responsable fiscal, así como tampoco es posible su continuidad en el servicio público;** iii) Constituye inhabilidad para la celebración de cualquier tipo de contrato con el Estado; iv) **Cuando el responsable fiscal tenga un contrato vigente con el Estado, este será objeto de caducidad;** y v) El responsable fiscal será incluido en el Boletín de Responsables Fiscales que es un instrumento informativo para que los representantes legales y nominadores de las diferentes entidades públicas procedan a materializar los efectos anunciados en anteriormente.

Obsérvese que, si el responsable fiscal es funcionario público en ejercicio, el fallo con responsabilidad le genera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar o ejercer el empleo público, por lo que una vez este en firme la decisión del órgano de control fiscal que declara al

respectivo funcionario responsable fiscal, éste deberá comunicarlo al nominador de la entidad donde se encuentre vinculado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995.

De otra parte, es preciso manifestar que tanto en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal como en el trámite del proceso de cobro por jurisdicción coactiva del fallo con responsabilidad fiscal, es válido la aplicación de medidas cautelares tales como el embargo y secuestro de bienes, de cuentas bancarias y/o de salarios y prestaciones del funcionario en ejercicio investigado fiscalmente o declarado responsable fiscal.

6. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente, la AGR ratifica lo contenido en los conceptos relacionados y concluye adicionalmente lo siguiente:

- i) El daño al patrimonio se origina o es el efecto de la realización u omisión de un hecho, es decir, que el hecho es la causa del daño, siendo aquel cualquier evento, suceso, acto o acción que lleva a la producción del daño.

El daño al patrimonio es requisito fundamental para el inicio del proceso de responsabilidad fiscal, por tanto, es necesario establecer el hecho que lo causa así como el momento de su producción u omisión, lo cual va a determinar la ocurrencia o no de la caducidad de la acción fiscal.

- ii) Cuando el servidor público investigado fiscalmente, el contrato originario del daño o el bien público afectado se encuentren amparados por póliza o por cualquier otro tipo de garantía, el garante debe ser vinculado al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable, quien deberá responder -en caso de fallo con responsabilidad fiscal- por el riesgo amparado y en la suma asegurada de conformidad a lo establecido en la garantía (póliza).

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, a los diferentes garantes se les deberá vincular al proceso y en caso de fallo con responsabilidad fiscal, cada uno de ellos deberá asumir la indemnización correspondiente al riesgo asegurado y en proporción a su cuantía establecida en el respectivo contrato de seguros.

- iii) Por remisión legal, la notificación tanto del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal como de la formulación de cargos en el proceso sancionatorio se debe hacer de forma personal mediante el trámite establecido en el CPACA, pudiéndose realizar por medio electrónico siempre y cuando el investigado haya solicitado, autorizado o aceptado este medio de notificación.

- iv) Los recursos resarcidos como producto del proceso de responsabilidad fiscal o del cobro coactivo del respectivo fallo con responsabilidad fiscal, atendiendo el principio

presupuestal de unidad de caja, tiene como destino el tesoro estatal, bien sea del orden nacional (Dirección del Tesoro Nacional) o del orden territorial (Secretaría de Hacienda o la dependencia facultada para su recaudo), según al cual pertenezca la entidad en que se produjo el daño patrimonial; excepción a esta regla está en los recursos del SGSSS los cuales al ser resarcidos, deben girarse a la ADRES en razón a su destinación específica de orden constitucional y legal.

- v) El fallo con responsabilidad fiscal tiene varias consecuencias: 1) El fallo se constituye en título ejecutivo susceptible de ser cobrado coactivamente; 2) Constituye inhabilidad para el desempeño de cargos públicos, por lo tanto no es posible el nombramiento ni la posesión del responsable fiscal, así como tampoco es posible su continuidad en el servicio público; 3) Constituye inhabilidad para la celebración de cualquier tipo de contrato con el Estado; 4) Cuando el responsable fiscal tenga un contrato vigente con el Estado, este será objeto de caducidad; y 5) El responsable fiscal será incluido en el Boletín de Responsables Fiscales que es un instrumento informativo principalmente para los representantes legales y nominadores de las diferentes entidades públicas para proceder con los efectos enunciados en los anteriores numerales.

Para el funcionario público el fallo con responsabilidad le genera inhabilidad sobreviniente para desempeñar o ejercer el empleo público, por lo que el respectivo funcionario responsable fiscal deberá comunicarlo al nominador de la entidad donde se encuentre vinculado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995.

- vi) Tanto en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal como en el trámite del proceso de cobro por jurisdicción coactiva del fallo con responsabilidad fiscal, es válido legalmente la aplicación de medidas cautelares tales como el embargo y secuestro de bienes, de cuentas bancarias y/o de salarios y prestaciones del funcionario en ejercicio investigado fiscalmente o declarado responsable fiscal

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

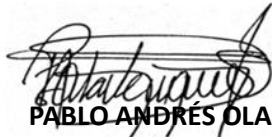
«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que**

tienen a cargo no comprometen su responsabilidad ‘ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución’» (Negrilla fuera de texto)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>


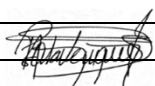
Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fljimenez@auditoria.gov.co. Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña eba13dce. También puede consultar su solicitud en el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro		13/04/2023
Revisado por:	Pablo Andrés Olarte Huguét		13/04/2023
Aprobado por:	Pablo Andrés Olarte Huguét		13/04/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.